



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1307

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio identificado con el radicado No. 2007ÉR47378 del 08 de noviembre del 2007, la doctora AMPARO BARBOZA NAVAS Directora de Apoyo al Despacho de la Contraloría De Bogotá, remitió por competencia la solicitud invocada por el Comité De Vecinos del Barrio Cundinamarca a través del cual se requirió la práctica de visita técnica a la empresa denominada PROPARGAR LTDA ubicada en la carrera 34 No. 21-40 (Nueva nomenclatura Carrera 34 No. 19 C-40, 19C -38 y 19C-33) de esta ciudad, con el fin de verificar si el ruido generado en este predio, se encuentra dentro de los límites o parámetros establecidos en la normatividad de emisión de ruido.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, practicó el día 20 de Noviembre de 2007, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento PROPARGAR LTDA, con sede Carrera 34 No. 19C-34/38 y emitió el Concepto Técnico SDA No. 13473 del 26 de Noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 20 de noviembre de 2007, obran en el Concepto Técnico No. 13473 del 26 de noviembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO



1307

La industria PROPARCAR LTDA, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso del suelo corresponde al tipo **Zona Residencial con actividad económica en la vivienda** colinda con varias industrias y con viviendas residenciales, el establecimiento PROPARCAR LTDA, se encuentra en una edificación de cuatro pisos, su funcionamiento no es responsable de la generación de perturbaciones derivadas por el ruido creado por su proceso productivo, ya que el ruido de fondo percibido y la proliferación de industrias en el área contribuyen de manera significativa con el ruido en el sector. Se registro un nivel de presión sonora tomado frente al establecimiento industrial de **Leq emisión de 59.6 dB (A)** en horario diurno, concluyendo que los valores de medición no superan los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **zona de uso Residencial** los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB (A)** en el horario diurno y **55 dB (A)** en el horario nocturno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el concepto técnico No.13473 del 26 de noviembre de 2007, la industria PROPARCAR LTDA, con sede Carrera 34 No. 19C-34/38 de esta ciudad, se encuentra ubicada en una **zona de uso Residencial con Actividad Económica En La Vivienda**

Que los niveles de presión sonora producidos por las fuentes de emisión del citado establecimiento, cumplen con los niveles de impacto sonoro establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006, en el horario diurno.

Que así las cosas, y con fundamento en el concepto citado, el establecimiento PROPARCAR LTDA, con sede Carrera 34 No. 19C-34/38 cumplió con la normatividad relacionada con emisión de ruido al momento de la visita realizada por esta Secretaría por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia se procederá a archivarlas.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*.

Que al tenor de lo estipulado en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las



decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L S 1307

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007, artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias relacionadas con ruido a favor del establecimiento PROPARGAR LTDA, ubicado en la Carrera 34 No. 19C-34/38 de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al señor FABIO ARÉVALO identificado con la C.C No. 19.342.680 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento PROPARGAR LTDA, o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 19C-34/38 de esta ciudad

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

25 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Clara Álvarez